



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1161

Radicado: 760014003019-202100163-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
ESPECIAL
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
Demandado: LILIANA GUTIERREZ ZULETA

Vista solicitud del apoderado de la demandante y como al revisar se tiene que por error involuntario, en el numeral sexto de la Sentencia No. 85, fechada el 28/04/2022, se indicó como número de la matrícula inmobiliaria del inmueble afecto al asunto, el 370-631741, siendo el correcto el No. 370-370146, de conformidad con lo preceptuado por el art. 287 del CGP, se corregirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. CORREGIR** la Sentencia No. 85, fechada el 28/04/2022, de acuerdo con lo manifestado en precedencia. EN CONSECUENCIA.
- 2. DECRETAR** la cancelación de la inscripción de la demanda aquí ordenada, en el **Folio de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-370146.**

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8bf083e1eaf083569eaad80e09db46492fd899314eb9e163bda62a57a6b34**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1165

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00428-00
Tipo de asunto: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 URBANIZACIÓN
LA HACIENDA

Dentro del presente proceso la parte demandada por intermedio de apoderado judicial presentó excepciones previas, por lo que el Despacho procede a resolver previo el siguiente análisis,

Argumenta el mandatario judicial la excepción propuesta contenida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, la denominada “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*”, manifestando que la parte actora incumplió con lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto dice entre otras cosas, que *el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*, y que el extremo activo omitió remitir copia de la demanda y sus anexos a su defendida.

También arguye, que la parte actora al calcular la cuantía no indicó como obtuvo el valor calculado (\$7.416.000=).

La otra excepción previa que alega, es la contenida en el numeral 7º de nuestra norma procesal (CGP) “*HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*” la cual sustenta señalando que la parte actora solicitó “*el trámite del ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, previsto en el artículo 2512, 2536*

de Código Civil Colombiano.”, y que la ley 1564 de 2012 proscribió los procesos denominados ordinarios y abreviados, para darles la denominación a los procesos declarativos, el de verbales.

De las referidas excepciones se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días conforme al artículo 101 del Código General del Proceso, traslado que fue notificado por estado el 21 de septiembre de 2021, extremo litigioso que dentro del término de traslado se pronunció.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico consiste en determinar si tiene o no fundamento las excepciones previas formuladas por la parte demandada, relativas a la inepta demanda y al trámite equivocado del proceso.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce, que su objetivo fundamental estriba en la subsanación inicial del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra:

-“**Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

.....

“5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

.....

“7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”

Bien, la ineptitud de la demanda se constituye cuando faltan los requisitos formales contemplados básicamente en el artículo 82 del Código General del

Proceso, no obstante, existen otros requisitos que se contemplan en artículos subsiguientes.

Sin embargo, la parte demandada a través de su abogado se está apoyando en norma distinta a la taxativa, a la expresamente señalada en la norma procedimental para indicar inepta demanda; es decir, lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el haber o no haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la contraparte en ningún momento afecta el fondo de la demanda, no configura lo alegado.

La ineptitud de demanda radica en falencia de forma que presente la demanda como tal, en el presente caso resulta evidente que la demanda cumple con todos los requisitos legales, fue presentada en debida forma.

De igual manera, que el demandante no señale las operaciones matemáticas que realizó para obtener el valor de la cuantía de su proceso, o que no indique porque razón estima el mismo, no afecta el fondo del asunto, y en este caso no afecta la competencia pues se encuentra dentro de los parámetros de la mínima cuantía; tampoco configura inepta demanda, pues la parte actora estableció la cuantía del proceso.

Ahora bien, respecto al trámite indebido que habla el mandatario judicial de la parte demandada debe dársele claridad, pues el trámite lo imparte el juez, y el profesional del derecho se refiere al rotulo o nombre que le dio el demandante a su demanda “*ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA*”; sin embargo al momento en que el despacho admitió la demanda, es decir, cuando se inició el trámite procedimental, la llamó, o la inició como corresponde “**demanda Verbal** de *PRESCRIPCION DE ACCION EJECUTIVA*”, más adelante en el mismo auto admisorio se indica (...) “*ADMITIR la presente **demanda declarativa con trámite verbal sumario** en virtud de la cuantía*”.

Así las cosas, este Despacho advierte que no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

DECLARAR **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE alegadas por el Conjunto Residencial demandado a través de su apoderado judicial de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Vuelva el expediente a despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ega



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **85d18eb3b45e52676e57d5c73eedfbdf64c7b11aa3420243c17e26ba54e06c26**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1168

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00454-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ALBA LUCIA ENRIQUEZ DE REYES
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

En el asunto de autos el despacho realizó un requerimiento a la parte actora para el cumplimiento a todo lo que expresamente se le señaló en varios autos anteriores, sin embargo se observa que no se acató el requerimiento, pues aún no obra constancia de la notificación a la parte demandada, ni que la demanda fue inscrita.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- DECRETAR la **TERMINACION** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- ORDENAR la cancelación y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora.
- 4.- HECHO lo anterior **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos, y en el sistema de radicación Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 27 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 087 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb57275ce15488203ad66aad1703014f8164c97394a24868843f6fd9fef1f7f**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1167

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00541-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Solicitante: MONICA CARDONA CARVAJAL

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por la señora MONICA CARDONA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No.66.919.174, se observa remisión de procesos digital y físico en contra de la ilíquida señora CARDONA CARVAJAL, así como la designación de liquidador en cabeza de la Dra. ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA; a quien se le remitió telegrama a la dirección electrónica que figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha hubiere comparecido a tomar posesión del cargo.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al presente trámite el proceso físico EJECUTIVO instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra MONICA CARDONA CARVAJAL, radicado con el No.76001 4003 003 2017 00243 00 proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; para que sea considerado por el liquidador designado al momento de realizar el proyecto de adjudicación.

2.- AGREGAR al presente trámite el proceso digital EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA VISIONI SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA contra MONICA CARDONA CARVAJAL, radicado con el No.76001 4003 018 2018 00024 00 proveniente del Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; remisión que consta en correo electrónico obrante a folio 289 y 290, para que sea considerado por el liquidador designado al momento de realizar el proyecto de adjudicación.

3.- **RELEVAR** a la Dra. ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA del cargo de liquidador para el cual fue designada dentro del presente asunto.

4.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Dr. ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO identificado con CC.1.144.028.160, quien se localiza en la dirección electrónica **andres.zafra@azc.com.co** – teléfonos: 8912618 – 3167677174. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama vía email. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Liq.Patrimonial.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 087 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9731e8d81482fd4c5bce59bd1edb695ca286ee7b53b76b3bf39572e65b0260**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1176

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00714-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: MARÍA MIRIAM HURTADO MONTAÑO

En el presente trámite liquidatorio la insolvente presenta solicitud de nulidad alegando un sin número de faltas, o yerros cometidos por el conciliador del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, lugar donde se adelantó la negociación de deudas en virtud a la solicitud de insolvencia presentada por la misma.

Bien, el artículo 133 del Código General del Proceso establece taxativamente las causales de nulidad procesal, siendo evidente, que los argumentos de la nulidad propuesta no se encajan a ninguna de tales causales.

Igualmente resulta oportuno señalar, que el trámite de liquidación patrimonial se debe ceñir estrictamente a las normas que lo rigen, es decir, por los artículos 563 al 571 del Código General del Proceso.

Dice el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, lo siguiente:
“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que.....”

Nuestro ordenamiento jurídico adjetivo ha delimitado el régimen de nulidades de acuerdo a los casos que tienen la capacidad de viciar de tal forma el procedimiento, que la única forma de equilibrarlo resarcido a la parte afectada, es destruyendo el yerro y rehaciendo la actuación, la declaración de nulidad procesal, por ende, no obedece a cuantas inimaginables causas puedan deducir las partes, sino a las expresamente prescritas, por lo que no es dable el estudio de lo propuesto por la deudora, dado que no estamos frente a un proceso, sino un

trámite regido por unas normas especiales; los argumentos que manifiesta la señora María Miriam no encajan en este asunto, pues debió alegarlos ante el conciliador que aduce haber cometido las irregularidades.

De otro lado, BANCOLOMBIA allega poder conferido al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, para que represente sus intereses en este trámite y a título de información señala los saldos adeudados por la insolvente.

Siendo suficiente lo expuesto en antecedencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad interpuesta por la deudora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con CC.79.349.549 y profesionalmente con tarjeta 57.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del acreedor ya reconocido BANCOLOMBIA.

TERCERO: El acreedor BANCOLOMBIA deberá atenerse a los créditos calificados y graduados en la audiencia de negociación de deudas, y tener en cuenta la normatividad para estos trámites que establecen tener en cuenta solamente los capitales, valga repetir, ya reconocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Liq. Patrimonial.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 087 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce0a9ad320921bfc62ffbe08f58c228252f767649ff573764fe64f9e8eda5f**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1169

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00191-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CDC FINANCIERA S.A.S.
Demandado: CARLOS ANDRÉS CABUYALES PRADO

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 27 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 087 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0643de388b9e64417db9f650a06a29896f3220e9cafc1f0c025994fc873038d3**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto 1159

Radicado: 760014003019-2022-00253-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: LILIANA COLLAZOS BOLAÑOS

Demandado: LUIS ALFONSO GONZALEZ GOMEZ

Vista la demanda de la referencia, como:

En el numeral undécimo de los hechos se indica que el avalúo comercial del inmueble es \$72.082.080,00 M/CTE., aplicando el doble del avalúo catastral, pero además aporta avalúo comercial efectuado por perito evaluador, que indica que se tiene como tal la suma de \$109.894.000,00, se inadmitirá para que aclare.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, para que se aclare el hecho contenido en el numeral undécimo, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

2. RECONOCER a la Dra. SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No, 31.994.710 y con T. P. No. 69.526 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada en los términos y fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 27 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 087 se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dfc6841a8b2e20b57433026a7b27a8fe2cfa837de0ccf3f71fbbf6a1963322**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO 1177

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00255-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A.
Garante: GLADYS MARÍA AGUIÑO CAMPAZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **EFP020**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **EFP020**, de propiedad de la garante demandada GLADYS MARÍA AGUIÑO CAMPAZ, identificada con la C.C. 25.435.538.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENER a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 27 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 087 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe1ad74f9708e90c9330ecfaa9a9cd82f1bb55d8b49eda9d49e951bd924e1d1**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1143

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00282-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PINXELL S.A.S.y DORALEDIS RIVERA ROBAYO.

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit 890.903.938 endosatario de BANCOLOMBIA, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **PINXELL S.A.S.**, identificada con el Nit **N° 900.856.669**, representada legalmente por el señor **DORALEDIS RIVERA ROBAYO** y/o por quien haga sus veces, y contra **DORALEDIS RIVERA ROBAYO**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 67.002.900**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, y El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **PINXELL S.A.S.**, identificada con el Nit **N° 900.856.669.**, distinguido con la matrícula mercantil 928024-16 de propiedad de la sociedad demandada; encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **PINXELL S.A.S.**, identificada con el Nit **900.856.669**, y **DORALEDIS RIVERA ROBAYO**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 67.002.900**, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 20.899.542 oo Mcte)**. Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 8080090081** suscrito por las partes.

2.- **Por los intereses de plazo**, causados y no pagados por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Mcte. (\$ 1.213.939)**, originados entre el **16 de octubre de 2021** y el **16 de febrero de 2022**.

3. Por los intereses de mora causados a partir de **20 de Abril de 2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dr. CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, C.C. **1.144.053.077**, T.P. 362.541 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **PINXELL S.A.S.**, identificada con el **Nit 900.856.669**, y **DORALEDIS RIVERA ROBAYO**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **Nº 67.002.900**. Hasta la concurrencia de **\$46.000.000.oo Mcte. (Cuarenta y seis millones de pesos)**.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00282-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

2.- DECRETASE el embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado, **GOLOSINAS DE SARITA EVENTOS SAS.**, identificada con NIT **900682417**, librando para el efecto el oficio correspondiente a la oficina de la Cámara y Comercio de Cali bajo la matricula mercantil **Nº 887599**, con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

3.- LIMITASE las anteriores medidas Hasta la concurrencia de **\$46.000.000.oo Mcte. (Cuarenta y seis millones de pesos)**.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ccc41a67f2c4ce7798fb119f954184892fda541f8deee9e0865ac188dcac2**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1144

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00283-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
Demandado: **SANDRA PATRICIA MONTEJO GUERRERO,
CARLOS ALBERTO TÉLLEZ BADILLO Y
MARÍA LADY HENAO PINEDA.**

La parte demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con NIT 901.128.535-8, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **SANDRA PATRICIA MONTEJO GUERRERO**, con C.C. **67.017.093**, **CARLOS ALBERTO TÉLLEZ BADILLO** con C.C. **16.832.718** Y **MARÍA LADY HENAO PINEDA** con C.C. **31.878.388**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo, reunidos como se encuentran los presupuestos del **artículo 599 del C.G. P.**, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra el demandado, el Juzgado:

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **SANDRA PATRICIA MONTEJO GUERRERO, con C.C. 67.017.093, CARLOS ALBERTO TÉLLEZ BADILLO con C.C. 16.832.718 Y MARÍA LADY HENAO PINEDA con C.C. 31.878.388.**, pague en favor de la parte demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (**\$ 2.864.105 Mcte**). Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 821160203360** suscrito por las partes.
2. **Por los intereses de plazo**, causados y no pagados por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS **Mcte.** (\$ 647.286), originados entre el **07 de agosto de 2017** y el **19 de Abril de 2022**.

3. **Por los intereses de mora** causados a partir de **20 de Abril de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
4. Por le concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a ala suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/Cte** (\$118.120)
5. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados, la suma de **SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte.**
6. La suma de **SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS \$713.543=** m/cte por concepto de gastos de cobranza, según lo acordado entre las partes en la cláusula 3ª del pagaré No. 826160203105.
7. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. EDERSÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, C.C. **91.355.336**, T.P. **313.695** CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los remanentes que le llegaren a quedar a la parte demandada **SANDRA PATRICIA MONTEJO GUERRERO**, con **C.C. 67.017.093**, dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, en el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS de Cali.**, Radicación: 2018-00403-00

Líbrese oficio al mencionado Despacho Judicial de conformidad con el Art. 466 del C. G. P. **LIMITASE** el embargo en la suma de **\$6.000.000.oo Mcte (Seis Millones de pesos).**

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 MAYO DE 2022

En Estado No. 087 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9135db2536d3aee38e55d625550b71482e96a560d0a4171dfb9cddaea4659971**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1145

Radicado: 76001 -40-03-019-2022-00286-00
Tipo de asunto: SOLICITUD DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA DE INMUEBLE.
Demandante: A Y C INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: JOHAN SEBASTIÁN VALENCIA VALENCIA.

La parte convocante solicita la entrega del bien inmueble, por intermedio de despacho comisorio; como quiera que, en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, la oficina de comisiones civiles, de conformidad con el inciso 3° del art 38 del CGP que reza:

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”

Se procederá entonces a comisionar al señor ALCALDE de la ciudad para que se sirva efectuar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 72 # 28 D3-106, Barrio Calipso en Cali y en virtud de que se encuentra pendiente la entrega del bien inmueble de acuerdo al acta de conciliación del 1° de marzo de los corrientes en audiencia celebrada en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Cali, en virtud de lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente solicitud.
2. **COMISIONÉSE**, al Alcalde de Santiago de Cali A fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, ubicado en la ubicado en la calle 72 # 28 D3-106, Barrio Calipso de esta ciudad y en virtud de que se encuentra pendiente la entrega del bien inmueble ordenado mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada.
3. **FACULTARLO** para que subcomisione.
4. Una vez realizada la comisión encargada, **REMITIR** copias de la diligencia al solicitante, **ARCHIVAR** el expediente y **CANCELAR** la presente radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 MAYO DE 2022

En Estado No. 087 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eeb47bcf3bb7ced794f2b4496592accd4edafe040f8ee87dfa681854dbc5e4**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto 1160

Radicado: 760014003019-2022-00309-00

Tipo de Asunto: PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Demandante: MARIA ELVIA ZUÑIGA, DEYANIRA ZUÑIGA Y MAXIMILIANO
ZUÑIGA

Demandado: MARIA LUISA ZUÑIGA

Visto que con la demanda de la referencia no se aportan todos anexos que se exigen en el art. 489 del CGP, a saber:

- Registro civil de defunción de la señora ADELA ZUÑIGA (numeral 8).

- Registro civil de nacimiento y defunción del señor GUSTAVO ZUÑIGA (numeral 8).

- Inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y las pruebas de ello (Numeral 5).

- Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 (numeral 6).

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. RECONOCER al Dr. JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, identificado con C.C. No. 16.651.297 y con T. P. No. 50.714 del C. S. de la j. como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73baaf3e40cebe37769d04d190db469ca6a4847611a1f07d7863809ec145c8e**

Documento generado en 26/05/2022 09:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>